

Arequipa, 05 de diciembre del 2024

**VISTO:** El informe N.º 233 de la Oficina de Administración y Finanzas, de fecha 04 de diciembre, del 2024, que solicita la emisión de resolución de Dirección Ejecutiva para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N.º 27680, N.º 28607 y N.º 30305, en concordancia con al Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N.º 26842- Ley General de Salud, establece que la salud es una condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público y por lo tanto responsabilidad del Estado regularla y promoverla, siendo de interés público la provisión de servicios de salud cualquiera sea la persona o institución que los provea y responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones a la población;

Que, el Establecimiento de Salud Municipal – ESAMU es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Arequipa, creado por Ordenanza Municipal N.º 921, de fecha 30 de Julio del 2015 y que cuenta con Personería Jurídica de derecho público y actúa con autonomía administrativa, económica, presupuestal y técnica, sujeto al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 922 de fecha 31 de Julio del 2015 se aprobaron sus Estatutos, así como con Ordenanza Municipal N.º 940 de fecha 28 de octubre del 2015 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo;

Que, el Artículo Trigésimo Cuarto inciso f) de los Estatutos del Organismo aprobados por Ordenanza Municipal N.º 922, corresponde a la Dirección Ejecutiva emitir Resoluciones Directorales para aprobar reglamentos y Normas necesarias para el funcionamiento del Establecimiento

Que mediante carta de fecha 01 de febrero del 2023 (recibida en fecha 01 de febrero del 2024) la Gerente General de la empresa S&P Tovar Distribuciones S.A.C. se dirige al Establecimiento de Salud Municipal, solicitando el Reconocimiento de la Deuda, de los años 2021 y 2022, en vista que no encontraron los depósitos de las facturas adjuntadas a su documento;

Que, con memorando N.º 000176-2024-ESAMU-OAF, de fecha 15 de octubre del 2024, la Oficina de Administración y Finanzas dispone se remita el expediente a la Dirección Técnica de Farmacia, con la finalidad que remitan los antecedentes de la Orden de Compra N.º 088-2022 de la empresa S&P Tovar Distribuciones S.A.C.;

Que, mediante Informe N.º 50-2024-FARMACIA-ESAMU, de fecha 18 de octubre del 2024, la Dirección Técnica de Farmacia, refiere respecto a lo solicitado sólo se ha encontrado la factura N.º F002-00006161, con guía N.º EG01-46 que corresponde a 80 unidades de sonda nasogástrica y 1300 frascos de suero fisiológico x un litro;

Que, con proveído N.º 003284-2024-ESAMU-OAF, de fecha 24 de octubre del 2024, se requiere a la Dirección Técnica de Farmacia, se cumpla con verificar y remitir conformidad (de corresponder) respecto al producto Calcitriol de 2,400 unidades, recibidos el 28 de marzo del 2022, por la técnica de nombre Elsa, proveniente del proveedor S&P Tovar Distribuciones S.A.C. para confirmar si se procede al archivamiento o al reconocimiento de deuda de los años 2021 y 2022;

Que, con Informe N.º 054-2024-FAMARICA-ESAMU, de fecha 28 de octubre del 2024, la Dirección Técnica de Farmacia informa que en fecha 28 de marzo del 2022, la técnica de farmacia Elsa Ynca Huamán recibió 2,400 unidades de Calcitriol de 0.25 mg. Con factura N.º F002-00008084 bajo la supervisión de la Química Farmacéutica de nombre Lizeth, quien ingresó al sistema ESSI, los productos con nota de ingreso N.º 468 y 470. Por lo que el área



Arequipa, 05 de diciembre del 2024

de Farmacia, reconoce haber recibido del proveedor S&P Tovar, el medicamento Calcitriol 0.25 mg. Para lo cual adjunta copia del cuaderno de recepción y copia de la nota de ingreso a almacén;

Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, definida como *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*;

Que, de igual forma, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de diversos documentos, tales como las Opiniones Nros. 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 199-2018-DTN, 024-2019-DTN, 065-2022-DTN, entre otras, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure, como son:

1. La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
2. Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad.
3. No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.
4. Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en el presente caso, los documentos adjuntados por la proveedora, así como por la Dirección Técnica de Farmacia del Establecimiento de Salud Municipal, mediante Informe N.º 054-2024-FAMARICA-ESAMU, de fecha 28 de octubre del 2024, solicitada por la Oficina de Administración y Finanzas, para la verificación de la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin causa, es conveniente rescatar la siguiente información:

- a) El personal encargado de almacén de farmacia, de nombre Elsa Ynca Huamán recibió 2,400 unidades de Calcitriol de 0.25 mg. con factura N.º F002-00008084 bajo la supervisión de la Química Farmacéutica de nombre Lizeth, quien ingresó al sistema ESSI, los productos con nota de ingreso N.º 468 y 470.
- b) El área de Farmacia, reconoce haber recibido del proveedor S&P Tovar, el medicamento Calcitriol 0.25 mg. Para lo cual adjunta copia del cuaderno de recepción y copia de la nota de ingreso a almacén.
- c) No existe causa jurídica de la transferencia patrimonial, pues no se cuenta con un contrato u orden de compra emitida por la entidad a favor de la empresa S&P Tovar Distribuciones S.A.C. que haya estado vigente a la fecha de ejecutada la prestación.

Que, respecto a los elementos que deben concurrir para determinar la figura de enriquecimiento sin causa, se tiene que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Dirección Técnica de Farmacia Informe N.º 054-2024-FAMARICA-ESAMU, de fecha 28 de octubre del 2024, se constata lo siguiente:

- 1) *La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido*: El establecimiento de Salud Municipal, obtuvo un beneficio con la entrega de 2,400 unidades de Calcitriol de 0.25 mg. tal como se aprecia de los documentos que se adjuntan al informe, y que conforme a lo que refiere la representante de la empresa S&P Tovar Distribuciones S.A.C. el producto corresponde al monto girado mediante factura N.º F002-00008084 de fecha 28 de marzo del 2022.
- 2) *Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor*; está dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad, situación que también se desprende del mencionado informe técnico



emitido por la Dirección Técnica de Farmacia, que señala que brinda conformidad en la recepción del producto señalado en el párrafo anterior.

- 3) *No exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial:* Este elemento se presenta cuando la Oficina de Administración y Finanzas, no cuenta con un contrato u orden de compra emitida por la Entidad a favor de la empresa S&P Tovar Distribuciones S.A.C. vigente al momento en que se efectuó la prestación.
- 4) *Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:* Este elemento no ha sido discutido ni objetado por la Dirección Técnica de Farmacia, en tal sentido se tiene como pre existente durante el tiempo en que se produjo la entrega del producto.

Que, se debe tener en cuenta, además, que el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30025, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en su numeral 45.1, del artículo 45, precisa, que “Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de éstas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.” Sin embargo, en las Opiniones Nros. 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 199-2018-DTN, 024-2019-DTN, 065-2022-DTN, se expresa lo siguiente

*“(…) la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto.*

*De ser ese el caso, es preciso que la entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado. (...)*

Que, sobre la base de las citadas opiniones, las entidades que estén ante situaciones que cumplan con los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, pueden considerar reconocer de forma directa los montos por dicho concepto;

Que, la Dirección Técnica de Farmacia, mediante Informe N.º 054-2024-FARMACIA-ESAMU, de fecha 28 de octubre del 2024, reconoce haber recibido del proveedor S&P Tovar Distribuciones S.A.C. la cantidad de 2,400 unidades del producto Calcitriol de 0.25 mg. por un monto de S/. 2078.40 (dos mil setenta y ocho con 40/100 soles);

Que, con informe N.º 233, de fecha 04 de diciembre de 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, remite la certificación presupuestal N.º 1431, otorgando la certificación por el concepto de gasto de adquisición de 2,400 unidades del producto Calcitriol de 0.25 mg. por un monto de S/. 2078.40 (dos mil setenta y ocho con 40/100 soles);

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones señaladas en los Estatutos y en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **APROBAR** el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa S&P Tovar Distribuciones S.A.C., por el monto de S/.



Arequipa, 05 de diciembre del 2024

2,078.40 (dos mil setenta y ocho con 40/100 soles) por la obligación contraída sobre adquisición de 2400 unidades de Calcitriol de 0.25 mg. para el Establecimiento de Salud Municipal.

**ARTICULO SEGUNDO.** - El pago a favor de la empresa la empresa S&P Tovar Distribuciones S.A.C., por el monto de S/. 2,078.40 (dos mil setenta y ocho con 40/100 soles) se efectuará en el presente ejercicio presupuestal, en tanto se ha certificado el crédito presupuestario correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a quien corresponda, lo dispuesto mediante la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **REMITIR**, la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Establecimiento de Salud Municipal, a fin a que de acuerdo a sus facultades deslinde las responsabilidades que dieron origen a la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal del Establecimiento de Salud Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

ESTABLECIMIENTO DE SALUD MUNICIPAL  
ESAMU  
Dr. GUSTAVO BERNARDO RONDON FUDINAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO